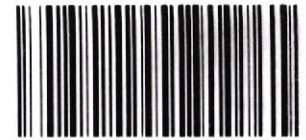




SP DDN
N° 252

Recepcionado Of. Partes
13 de Diciembre de 2019



150130719

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO V DEL LIBRO III, SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.



Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Modifícase el Capítulo I. DEFINICIONES, de la Letra A. DISPOSICIONES GENERALES, de la siguiente forma:**
 - 1. Agrégase a continuación de la expresión “pensión básica de vejez,” contenida en la primera oración del segundo párrafo del número 1, y antes de la coma, la expresión “que corresponda a su edad”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “PBS de vejez” y “menos el monto”, de la misma oración, la expresión “correspondiente”.**
 - 2. Reemplázase la expresión “se señala en el número anterior”, contenida en el segundo párrafo del número 2, por “corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad”.**
 - 3. Intercálase entre las expresiones “parte del saldo” y “las cotizaciones voluntarias”, contenidas en el quinto párrafo de la letra a), del número 4, la expresión “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.**
 - 4. Modifícase el número 5, según se indica:**

- a) Elimínase el segundo párrafo.
 - b) Reemplázase la expresión "Su monto", contenida en la primera oración del tercer párrafo por, "La PMAS". Asimismo, elimínase la última oración del citado párrafo.
5. **Agrégase al final del punto aparte del párrafo primero del número 6, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:**

"Para determinar el citado complemento deberán considerarse los montos de la Pensión Básica Solidaria de Vejez y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, correspondientes a la edad del beneficiario."

6. **Agrégase al final del párrafo único del número 7, y antes del punto aparte, la expresión "**, ambas correspondientes a la edad del beneficiario".
7. **Intercálase entre las expresiones "PMAS" y "y reúnan los requisitos", contenidas en el párrafo único del número 9, la expresión "correspondiente a la edad del beneficiario,".**
8. **Agrégase a continuación del número 10, el siguiente número 11 nuevo:**

"11. Beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255

El beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255 es un beneficio para los pensionados por vejez en retiro programado, que tengan una pensión base mayor o igual a la PMAS que corresponda a su edad. El pensionado tendrá derecho al citado beneficio cuando el monto o suma de pensiones que perciba, sea de un monto inferior a la PBS de vejez que corresponda a su edad y siempre que cumpla los requisitos de edad, focalización y residencia que señala el artículo 3° de la Ley N° 20.255."

II. Modifícase la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, de la siguiente forma:

1. Modifícase el Capítulo I. PROCEDIMIENTO, según se indica:

- a) **Agrégase al final del punto aparte del párrafo primero del número 1, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:**

"En caso que se utilice un mismo formulario de solicitud para cualquier beneficio del sistema solidario, deberá identificarse claramente el tipo de beneficio de que se trata."

- b) **Reemplázase la primera oración del segundo párrafo del número 1, por la siguiente:**

“Cuando se trate de un APS o del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, éstos también podrán ser solicitados en la AFP donde el interesado se encuentra afiliado, a través del Sistema de Atención y Concesión de beneficios solidarios, provisto por el IPS.”

- c) **Intercálase entre los párrafos séptimo y octavo del número 1, el siguiente párrafo octavo nuevo:**

“En el caso de solicitudes del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, el solicitante debe tener a lo menos 65 años de edad y estar pensionado por vejez en la modalidad de retiro programado.”

- d) **Agrégame en el párrafo quinto del número 2, la siguiente letra d) nueva:**

“d) **Suscribir el formulario de solicitud del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255.**”

- e) **Elimínase la letra e) del número 4, pasando las actuales letras f) a la h), a ser letras e) a la g), respectivamente.**

- a) **Reemplázase el primer párrafo de la letra g) del número 1 del Capítulo II. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN EL DERECHO AL BENEFICIO, por los siguientes:**

“Para el APS de vejez el monto de la pensión base debe ser inferior a la PMAS correspondiente a su edad y en el caso del APS de invalidez debe ser inferior a la PBS de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad.

Para el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, el monto de la pensión base debe ser mayor o igual a la PMAS que corresponda a su edad.”

2. Modifícase número 3 del Capítulo III. RESOLUCIONES Y NOTIFICACIONES, según se indica:

- a) **Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto, por la siguiente:**

“Todas las resoluciones referidas a APS y al beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, que aprueben, actualicen, suspendan, reactiven o extingan un beneficio deberán informarse a la

institución responsable del pago del beneficio, a más tardar al último día hábil del mes de la resolución.”

- b) Reemplázase la expresión “el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>”, contenida en la segunda oración del párrafo quinto, por la expresión “la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones”.

3. Intercálase entre los párrafos segundo y tercero del Capítulo IV. PAGO DE LOS BENEFICIOS, los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos:

“Tratándose de pensionados bajo la modalidad de retiro programado, el monto de la pensión final menos las otras pensiones que perciban, a que tienen derecho de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 20.255, se financiará con el saldo de su cuenta de capitalización individual y, cuando éste sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado, para lo cual el IPS traspasará los montos que correspondan a las Administradoras que deban efectuar los pagos de los respectivos beneficios. Las diferencias que eventualmente se generen entre los montos pagados por las Administradoras, cuando el saldo de la cuenta individual sea insuficiente, y los montos traspasados por el IPS, se regirán por el procedimiento de conciliación dispuesto en la Letra H del presente Título.

El inicio del pago mensual del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, deberá ser a más tardar el último día del mes siguiente a la concesión del beneficio. El primer pago debe considerar el beneficio del mes y aquellos montos que se hubieran devengado con anterioridad a esa fecha. El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria a que tiene derecho el afiliado, menos las otras pensiones que éste perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado, para lo cual el IPS traspasará los montos que correspondan a las Administradoras que deban efectuar los pagos de los respectivos beneficios. Las diferencias que eventualmente se generen entre los montos pagados por las Administradoras, cuando el saldo de la cuenta individual sea insuficiente, y los montos traspasados por el IPS, se regirán por el procedimiento de conciliación dispuesto en la Letra H del presente Título.”

- 4. Agrégase a continuación de la expresión “pago de APS”, contenida en el último párrafo, del Capítulo V. ACTUALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, y antes de la coma, la expresión “y del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”.**

5. Modifícase el Capítulo VI. RECÁLCULO DEL APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO, según se indica:

- a) **Agrégase al final del nombre del Capítulo VI, la expresión “Y DEL BENEFICIO ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY N° 20.255”.**
- b) **Intercálase entre las expresiones “se reajuste” y “la Pensión Básica Solidaria”, contenida en la primera oración del primer párrafo, la expresión “o incremente”.**
- c) **Intercálase entre los párrafos segundo y tercero, el siguiente tercer párrafo nuevo:**

“Para el caso del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, el IPS deberá proceder a su recálculo cuando se reajuste o incremente la PBS correspondiente a la edad del beneficiario o cuando varíe alguna de las pensiones percibidas por éste.”

- d) **Modifícase la letra b) del párrafo cuarto que pasó a ser quinto, de acuerdo a lo siguiente:**

i. Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

“Tratándose de beneficiarios de APS de vejez, la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias sea insuficiente para financiar el valor de la pensión final menos las pensiones percibidas, según corresponda. Lo anterior significa iniciar el financiamiento del beneficio solidario con recursos del Estado, los que serán transferidos por parte del IPS a la respectiva AFP.”

ii. Elimínase el segundo párrafo.

iii. Reemplázase la expresión “Las pensiones adicionales corresponden a”, contenida en el actual tercer párrafo, que pasó a ser segundo, por “Las pensiones percibidas corresponden al retiro programado más”.

- e) **Reemplázase la letra c) del párrafo cuarto que pasó a ser quinto, por la siguiente:**

“c) Tratándose de pensionados con derecho al beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias sea insuficiente para financiar la diferencia entre la PBS correspondiente

a la edad del beneficiario y las pensiones percibidas. Lo anterior significa iniciar el financiamiento con recursos del Estado.”

f) **Elimínanse los párrafos sexto y séptimo, que pasaron a ser séptimo y octavo, respectivamente.**

6. **Agrégase al final del punto aparte del segundo párrafo del Capítulo VII. SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:**

“Asimismo, en caso que el afiliado concurra a la Administradora de Fondos de Pensiones a reactivar el pago de la respectiva pensión, podrá en el mismo acto presentar la solicitud de reactivación del beneficio solidario, la que será tramitada por la AFP ante el IPS.”

7. **Modifícase el Capítulo IX. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL, según se indica:**

a) **Intercálase entre las expresiones “Aportes Previsionales Solidarios (APS),” y “las pensiones generadas”, contenidas en la sexta oración del párrafo único del numeral 2.2, del número 2, la expresión “el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255,”.**

b) **Agrégase al final de la definición de la variable PMAS, contenida en el numeral 3.1, del número 3, la frase “correspondiente a la edad del solicitante.”.**

c) **Reemplázanse la expresión “un 1,48% de comisión promedio AFP, más un 1,49%”, contenida en la quinta oración del párrafo tercero del numeral 3.2, del número 3, por “la comisión promedio de AFP, más la prima”. Asimismo, reemplázase la expresión “actualizarán”, contenida en la sexta oración del citado párrafo, por “obtendrán”.**

d) **Agrégase al final del punto aparte del párrafo séptimo del numeral 3.2, del número 3, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:**

“En el caso de pensiones por vejez en retiro programado, tampoco considerarán el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255.”

e) **Reemplázase la conjunción “y” a continuación de la expresión “cotización legal de salud”, contenida en el párrafo primero del número 4, por una coma. A su vez, agrégase al final del citado párrafo y antes del punto aparte, la siguiente frase:**

“y el derecho al beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”

8. Modifícase el Capítulo XI. ASIGNACIÓN POR MUERTE, según se indica:

a) **Elimínase el literal i, contenido en la letra a) del número 2, pasando los actuales literales ii y iii, a ser i y ii, respectivamente.**

b) **Reemplázase el literal ii, contenido en la letra b) del número 2, por el siguiente:**

“ii. Certificado de sepultación, siempre y cuando exista una diferencia de a lo menos treinta días entre la fecha de fallecimiento del beneficiario y la fecha de suscripción de la solicitud.”

c) **Agrégase al final del literal v, contenido en la letra b) del número 2, y antes del punto aparte, lo siguiente:**

“, al que deberá adjuntar la copia de la cédula de identidad del contratante”

d) **Agrégase en el número 2, el siguiente último párrafo nuevo:**

“Adicionalmente, el IPS deberá verificar el fallecimiento del causante con el Servicio de Registro Civil e Identificación. Además, podrá prescindir de la exigencia del certificado de sepultación, en la medida que pueda consultar su emisión con el mismo organismo antes citado.”

III. Modifícase el número 1 del Capítulo III. MONTO, FECHA DE DEVENGAMIENTO Y FECHA DE PAGO DEL BENEFICIO de la Letra C. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE VEJEZ, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

“El monto de la PBS corresponderá a aquél establecido en el artículo 7° de la Ley N° 20.255. “

2. Reemplázase la expresión “El monto de la PBS se reajustará”, contenida en la primera oración del segundo párrafo, por “La PBS se reajustará automáticamente”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “el IPC entre el” y “último reajuste”, contenidas en la citada oración, la expresión “mes anterior al”.

3. Intercálase entre las expresiones “pensión básica de vejez” y “la o las pensiones”, contenidas en el tercer párrafo, la expresión “que corresponda a su edad,”.

IV. Modifícase la Letra D. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ, de la siguiente forma:

1. Intercálase entre las expresiones “cotizaciones obligatorias,” Y “se les considerará”, contenida en el tercer párrafo del Capítulo I. REQUISITOS, la expresión “al 1 de julio de 2008,”.

2. **Modifícase el Capítulo IV. MONTO, FECHA DE DEVENGAMIENTO Y FECHA DE PAGO DEL BENEFICIO, según se indica:**

- a) **Modifícase el número 1, según se indica:**

- i. Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

“El monto de la PBS de invalidez corresponderá al valor de la Pensión Básica Solidaria de Vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad.”

- ii. Elimínase el párrafo segundo.

- b) **Modifícase el número 2, según se indica:**

- i. Agrégase a continuación de la expresión “Pensión Básica Solidaria de vejez”, contenida en la segunda oración de la letra a) del segundo párrafo, y antes de la coma, la expresión “que corresponda a su edad”.

- ii. Agrégase a continuación de la expresión “Pensión Básica Solidaria de vejez”, contenida en la primera oración de la letra b) del segundo párrafo, y antes de la coma, la expresión “que corresponda a su edad”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “Pensión Básica Solidaria de vejez faltante” y “por el período”, contenidas en el literal ii, de la citada letra b), la expresión “, que corresponda a su edad,”.

3. **Elimínase el Capítulo V. BENEFICIARIO QUE TRABAJA EN FORMA REMUNERADA.**

V. Modifícase la Letra E. APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE VEJEZ, de la siguiente forma:

1. Agrégase a continuación de la expresión "PMAS", contenida en la letra a) del primer párrafo del Capítulo I. REQUISITOS, y antes del punto aparte, la expresión "que corresponda a su edad".

2. Modifícase el Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE APS, según se indica:

a) Agrégase a continuación de la expresión "PMAS", contenida en la tercera oración del primer párrafo del número 1, y antes de la coma, la expresión "que corresponda a la edad del potencial beneficiario". Asimismo, reemplázase en el último párrafo de este número la expresión "Capítulo VII" por "Capítulo VI"

b) Agrégase a continuación de la expresión "a lo siguiente", contenida en el número 3, y antes de los dos puntos, lo siguiente:

" , considerando la PBS y la PMAS que correspondan a la edad del beneficiario"

c) Modifícase el número 5, de la siguiente forma:

i. Agrégase a continuación de la expresión "pensión básica solidaria de vejez", contenida en el primer párrafo, y antes de la coma, la expresión "que corresponda a la edad del beneficiario".

ii. Reemplázase la fórmula contenida en el segundo párrafo, por la siguiente:

$$\text{APS} = \begin{cases} \text{PF} - \sum \text{pensiones percibidas,} & \text{si percibe el beneficio establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.255.} \\ \text{CS,} & \text{si percibe el beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley N° 20.255, pensión en el IPS, pensión cubierta por el seguro o pensión de la Ley N° 16.744.} \end{cases}$$

iii. Elimínase el tercer párrafo.

iv. Modifícase el cuarto párrafo que pasó a ser tercer párrafo, de acuerdo a lo siguiente:

- Agrégase a continuación del literal i. de la letra b), y antes del punto aparte lo siguiente: “, a menos que el APS se esté financiando con el saldo de la cuenta de capitalización individual, en cuyo caso debe ser pagado por la AFP”
- Intercálase entre las expresiones “según sea su tipo,” y “si son de”, contenidas en literal iii. de la letra b), lo siguiente: “a menos que el APS se esté financiando con el saldo de la cuenta de capitalización individual, en cuyo caso primará el retiro programado.”.

v. Elimínanse las letras d) y e), contenidas en el cuarto párrafo que pasó a ser tercer párrafo.

d) Modifícase el número 6, de la siguiente forma:

- i. Elimínase la letra a), pasando las actuales letras b) y c), a ser a) y b), respectivamente.
- ii. Reemplázase la expresión “de la siguiente forma:”, contenida en el párrafo primero de la letra c), que pasó a ser letra b), por “de acuerdo a lo señalado en el número 3 del Capítulo II de la Letra L del presente Título.”. A su vez, elimínanse los literales i y ii, contenidos en la citada letra c), que pasó a ser b).

3. Intercálase a continuación de la expresión “PBS de vejez”, contenida en la primera oración del párrafo único del Capítulo IV. PERSONAS ACOGIDAS A UNA REBAJA DE EDAD POR TRABAJO PESADO, y antes de la coma, la expresión “para menores de 75 años”.

4. Elimínase el Capítulo VI. PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ACOGIDAS A MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO CUYA PENSIÓN BASE ES MUY SIMILAR A LA PMAS Y QUE POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR ACTUARIALMENTE JUSTO (FAJ), NO SE GENERA PAGO DE APS, pasando los actuales Capítulos VII y VIII a ser VI y VII, respectivamente.

VI. Modifícase la Letra F. APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE INVALIDEZ, de la siguiente forma:

1. Agrégase a continuación de la expresión “PBS”, contenida en la letra a) del primer párrafo del Capítulo I. REQUISITOS, y antes del punto aparte, la expresión “de vejez para menores de 75 años de edad”.

2. Modifícase el Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE APS, según se indica:

a) Agrégase a continuación de la expresión "PBS", contenida en la tercera oración del primer párrafo del número 1, y antes de la coma, la expresión "de vejez para menores de 75 años de edad".

b) Agrégase al final del número 3, el siguiente último párrafo:

"Para efectos del cálculo del APS se debe considerar el monto de la pensión básica solidaria de vejez, que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad."

3. Elimínase el Capítulo V. BENEFICIARIO QUE TRABAJA EN FORMA REMUNERADA, pasando los actuales Capítulos VI y VII, a ser Capítulos V y VI, respectivamente.

VII. Modifícase la Letra H. TRANSFERENCIAS DE FONDOS PARA EL PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS, de la siguiente forma:

1. Agrégase a continuación de la expresión "APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS", contenida en el título de la citada Letra H, la expresión "Y DEL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 9° BIS LEY N° 20.255".

2. Modifícase el Capítulo I. TRANSFERENCIA DE RECURSOS, según se indica:

a) Intercálase entre las expresiones "Aportes Previsionales Solidarios" y "se efectuará conjuntamente", contenidas en el primer párrafo, la expresión "y del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255,".

b) Reemplázase la palabra "deberá", contenida en la primera oración del segundo párrafo, por la expresión "y el referido beneficio del artículo 9° bis deberán". A su vez, reemplázase la expresión "estará afecto", contenida en la segunda oración del párrafo citado, por "ni el del beneficio del artículo 9° bis estarán afectados". Asimismo, reemplázase la tercera oración del aludido párrafo, por la siguiente "En la liquidación de pensión deberán estar claramente definidos los montos que se paguen por estos conceptos".

3. Modifícase el Capítulo II. CONCILIACIÓN DE LA TRANSFERENCIA, según se indica:

a) Agrégase a continuación de la expresión "APS", contenida en la primera oración del párrafo primero, y antes del punto seguido, la

expresión “y del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”. A su vez, reemplázase la palabra “deberá”, contenida en la segunda oración del citado párrafo, por “deberán”.

- b) Reemplázase la expresión “, Detalle Pagos en Exceso APS, Detalle Pagos de Menos APS”, contenida en la primera oración del párrafo quinto, por “y Resumen Conciliación Transferencias beneficio artículo 9° bis Ley N° 20.255, Detalle Pagos en Exceso APS y beneficio artículo 9° bis Ley N° 20.255, Detalle Pagos de Menos APS y beneficio artículo 9° bis Ley N° 20.255”.

4. Modifícase el Capítulo III. APORTES PREVISIONALES NO COBRADOS, según se indica:

- a) Reemplázase el título del Capítulo III, por el siguiente “APORTES PREVISIONALES Y BENEFICIO DEL ARTÍCULO 9° BIS LEY N° 20.255, NO COBRADOS”.
- b) Intercálase entre las expresiones “APS” y “se debe”, contenida en la primera oración del primer párrafo, la expresión “y del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255,”. A su vez, intercálase entre las expresiones “APS” y “correspondientes” contenida en la segunda oración del citado párrafo, la expresión “y beneficio artículo 9° bis”. Asimismo, reemplázase la expresión “cobrado”, contenida en la segunda oración citada, por “cobrados”.

VIII. Modifícase el número 1 de la Letra I. RESTITUCIÓN DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE, de la siguiente forma:

- 1. Reemplázase la expresión “y/o Aporte Previsional Solidario”, contenida en el párrafo tercero, por la expresión “, Aporte Previsional Solidario y/o beneficio establecido en el artículo 9° bis Ley N° 20.255,”.
- 2. Reemplázase la expresión “y/o Aporte Previsional Solidario”, contenida en el párrafo cuarto, por la expresión “, Aporte Previsional Solidario y/o beneficio establecido en el artículo 9° bis Ley N° 20.255”.

IX. Modifícase la Letra L. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, de la siguiente forma:

- 1. Modifícase el Capítulo I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, según se indica:

- a) **Agrégase a continuación de la expresión “APS”, contenida en la primera oración del párrafo primero del número 4, y antes de la coma, la expresión “o del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”. Asimismo, reemplázase la expresión “tal beneficio”, contenida en la citada oración, por “tales beneficios”.**
- b) **Reemplázase las letras a) a la e) contenidas en el párrafo segundo del número 4, por las siguientes letras a) a la f) nuevas:**
- “a) Por vejez, que tenga 65 o más años de edad y una Pensión Base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
- b) Por invalidez, que tenga 65 o más años de edad y una Pensión Base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
- c) Por sobrevivencia, que tenga 65 o más años de edad y una pensión inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
- d) Por invalidez, que tenga 18 o más años de edad y menos de 65 años, y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez.
- e) Por sobrevivencia inválido, que tenga 18 o más años de edad y menor de 65 años, y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez.
- f) Por vejez con 65 o más años de edad, que tenga una pensión base de un valor mayor o igual a la PMAS que corresponda a su edad, y que perciba una pensión o suma de pensiones, de monto igual o inferior al valor de la PBS de vejez que corresponda a su edad.”
- c) **En la primera oración del párrafo único del número 5, intercálase entre las expresiones “PMAS” y “y a todos aquellos”, la expresión “correspondiente a la edad del beneficiario”. A su vez, intercálase entre las expresiones “18 o más años de edad y” y “cuya PAFE”, la expresión “menores de 65 años de edad,”. Asimismo, agrégase a continuación de la expresión “PBS”, y antes del punto seguido, la expresión “de invalidez”.**
- d) **En la segunda oración del párrafo único del número 5, intercálase entre las expresiones “PMAS” y “y a todos aquellos”, la expresión “correspondiente a la edad del beneficiario”. Asimismo, agrégase a continuación de la expresión “PBS”, y antes del punto seguido, la expresión “de invalidez”.**

- e) Intercálase entre las expresiones “APS de vejez” y “deberá tener”, contenidas en la segunda oración del párrafo primero del número 8, la expresión “y del beneficio del artículo 9° bis de la Ley N° 20.255,”.
- f) Elimínase el número 17 y su subtítulo, pasando los actuales números 18 al 24, a ser 17 al 23, respectivamente.
- g) Reemplázase el literal ii de la letra d) del número 19 que pasó a ser 18, por el siguiente:
 - “ii. Tratándose de beneficiarios de APS de vejez, la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias llegue a ser insuficiente para financiar el valor de la citada pensión final menos las pensiones que perciba el beneficiario. Lo anterior significa iniciar el financiamiento de dicha diferencia con recursos del Estado, los que serán transferidos por parte del IPS a la respectiva AFP.”
- h) Elimínase el literal iii de la letra d) del número 19 que pasó a ser 18, pasando los literales iv al vi, a ser iii al v, respectivamente.
- i) Agrégase a continuación de la expresión “APS” del subtítulo “Pago de APS”, contenido entre los actuales números 20 y 21, que pasaron a ser 19 y 20, respectivamente, la expresión “y beneficio del artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”.
- j) Intercálase entre las expresiones “Solidarios” y “que correspondan”, contenidas en el párrafo único del actual número 21 que pasó a ser 20, la expresión “y beneficio del artículo 9° bis”.
- k) En el encabezado del párrafo primero del actual número 22 que pasó a ser 21, agrégase una coma a continuación de la palabra “parte”, e intercálase entre las expresiones “APS” y “en las siguientes”, la expresión “y del beneficio del artículo 9° bis”. Asimismo, en la letra a) del citado número, agrégase al final de la oración, pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: siempre que el beneficio solidario no esté siendo financiado con el saldo de la cuenta de capitalización individual, en cuyo caso serán aplicables las instrucciones referidas al reintegro de beneficios previsionales establecidas en el Título I del presente Libro.”
- l) Intercálase entre las expresiones “APS” y “la concesión”, contenidas en la primera oración del párrafo único del actual número 24 que pasó a ser 23, la expresión “o beneficio establecido en el artículo 9° bis”.

2. Modifícase el Capítulo II. PENSIÓN AUTOFINANCIADA DE REFERENCIA (PAFE), según se indica:

- a) Intercálase en el quinto párrafo del número 1, entre las expresiones “parte del saldo” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente expresión:

“los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”

- b) Elimínase el último párrafo del número 2.

3. Elimínase el Capítulo III. FACTOR ACTUARIALMENTE JUSTO, pasando los actuales Capítulos IV a VI, a ser Capítulos III a V, respectivamente.

4. Modifícase el Capítulo IV. PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS, según se indica:

- a) Reemplázanse las expresiones “Entidades de Pago”, contenidas en las oraciones primera y segunda del primer párrafo del número 7, por la expresión “Administradoras”.

- b) Reemplázanse en el número 7, los subtítulos “APS Vejez Garantizada:” y “APS de Invalidez:” y su contenido, por lo siguiente:

“APS Vejez:

El monto del APS corresponderá a:

$APS (\$) = PF (\$) \text{ informada por el IPS} - \sum \text{ Pensiones percibidas (UF), valorizando la UF al primer día del mes de pago de APS.}$

APS invalidez:

El monto del APSI corresponderá a:

$APSI(\$) = PBSI(\$) \text{ vigente al mes de pago} - \sum \text{ pensiones percibidas(UF), valorizando la UF al primer día del mes de pago de APS.}”$

5. Elimínase el número 6 del Capítulo V. SITUACIONES ESPECIALES, pasando el actual número 7, a ser 6.

6. Elimínase el Capítulo VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- X. Reemplázase la expresión “en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la siguiente referencia

<http://www.spensiones.cl/descripArchivos>", contenida en el párrafo único del Capítulo VII. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS, de la Letra Ñ. OBLIGACIONES DEL IPS Y DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, por la expresión "en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones".

XI. Reemplázase la expresión "y aporte previsional solidario de invalidez", contenida en la segunda oración del párrafo primero del Capítulo I. INTRODUCCIÓN de la Letra O. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RECLAMOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, por la expresión " , aporte previsional solidario de invalidez y beneficio establecido en el artículo 9° bis de la citada ley".

XII. Intercálase entre la Letra O. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RECLAMOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS y la sección "ANEXOS", la siguiente Letra P nueva:

"Letra P. BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY N° 20.255

Capítulo I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.255 en su artículo 9° bis otorga un beneficio para los pensionados en retiro programado que tengan una pensión base mayor o igual a la PMAS que corresponda a su edad, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciban, llegue a ser inferior a la PBS de vejez que corresponda a su edad y siempre que cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 20.255.

Capítulo II. REQUISITOS

Para que se otorgue el beneficio establecido en el artículo 9° bis, los pensionados deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado.
- b) Haber cumplido 65 años de edad.
- c) Tener una pensión base mayor o igual a la PMAS que corresponda a su edad.
- d) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.
- e) Tener residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 20 años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido 20 años de edad; y, en todo caso, por un lapso

no inferior a 4 años de residencia en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio.

- f) Que el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba, sea inferior a la PBS de vejez que corresponda a su edad.

El citado beneficio deberá ser solicitado en el Instituto de Previsión Social o en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el potencial beneficiario, a través del Sistema de Atención y Concesión provisto por el IPS.

Las Administradoras deberán informar acerca de este beneficio al potencial beneficiario, determinado por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo I, de la Letra L del presente Título, para que el pensionado suscriba la respectiva solicitud.

La solicitud del beneficio podrá efectuarse a partir del momento en que el pensionado cumpla los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del párrafo primero de este Capítulo.

Capítulo III. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD

1. Verificación de requisitos

Al recibir una solicitud del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, el IPS deberá revisar la situación que presenta el solicitante en el Sistema de Información de Datos Previsionales, procediendo a verificar los requisitos de acceso a dicho beneficio señalados en Capítulo II precedente.

Para efectos de calcular el Puntaje de Focalización Previsional, el IPS deberá utilizar datos administrativos en aquellos casos en que el pensionado no tenga aplicado el respectivo instrumento de caracterización socioeconómica, utilizando los archivos definidos en el Anexo VIII. Información para calcular PFP, de la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

2. Cálculo del beneficio

El beneficio del artículo 9° bis de la Ley N° 20.255 se determinará de acuerdo a lo siguiente:

$$B_{9^{\circ} \text{ bis}} = PBS - \sum \text{pensiones percibidas}$$

Donde:

$B_{9^{\circ} \text{ bis}}$: Beneficio para pensiones inferiores a la PBS, establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, expresado en pesos.

PBS: Pensión básica solidaria de vejez que corresponda a la edad del solicitante, expresada en pesos.

Σ pensiones percibidas: Suma de pensiones de cualquier régimen previsional, percibidas por el afiliado.

3. Concesión

La concesión del beneficio del artículo 9° bis será informada por el IPS a las Administradoras, a más tardar al último día hábil del mes siguiente al de recepción de la solicitud del beneficio, a través del archivo Concesiones APS y beneficio artículo 9° bis Ley N° 20.255, del Anexo III. Pagos y Modificaciones, de la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

El IPS deberá remitir en forma mensual a las AFP un archivo en el que detalle el monto del beneficio del artículo 9° bis, a pagar en el respectivo mes, el que deberá remitirse a más tardar el día 2 de cada mes o hábil siguiente, aun cuando no disponga del código de transferencia. Este archivo se denomina Transferencias de APS y beneficio artículo 9° bis Ley N° 20.255, del Anexo III. Pagos y Modificaciones, de la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

A su vez, el día 15 de cada mes o hábil siguiente, el IPS traspasará los recursos a la entidad pagadora de la pensión, mediante transferencia electrónica a la respectiva cuenta corriente bancaria de la entidad. Para estos efectos, se considerará el monto bruto del beneficio del artículo 9° bis. En el mismo día en que se efectúe el traspaso de fondos, el IPS remitirá electrónicamente a la entidad el archivo definido en el párrafo precedente, incluyendo el código de transferencia.

4. Financiamiento

Los pensionados por vejez en retiro programado con derecho al beneficio del artículo 9° bis, financiarán el citado beneficio con el saldo por cotizaciones obligatorias de su cuenta de capitalización individual, hasta agotarlo. En caso que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia se financiará con recursos del Estado. Para ello, el IPS traspasará los montos respectivos a las AFP.

5. Conciliación de la transferencia

Las Administradoras deberán efectuar la conciliación de los fondos recibidos desde el IPS y los pagos efectuados a los beneficiarios, según el procedimiento establecido en el Capítulo II, de la Letra H del presente Título.

Capítulo IV. DEVENGAMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY N° 20.255

1. Devengamiento

El beneficio a que se refiere el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, se devengará a contar del primer día del mes de presentación de la correspondiente solicitud o del cumplimiento de todos los requisitos señalados en esta Letra, lo que sea posterior. Si dicho mes fuere el de cumplimiento de los 65 años de edad se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder al beneficio.

2. Pago

El beneficio del artículo 9° bis de la Ley N° 20.255 se deberá pagar conjuntamente con el pago de la pensión contributiva que recibe el solicitante. Si éste recibe más de una pensión, se pagará conjuntamente con la pensión por vejez en retiro programado que dio origen al beneficio. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual, la respectiva Administradora continuará pagando el beneficio, sin perjuicio de lo señalado en el número 5 del Capítulo II de la Letra E del presente Título.

Los beneficiarios del artículo 9° bis se considerarán beneficiarios del sistema de pensiones solidarias, para efectos de la exención de la cotización de salud para pensionados establecida en la Ley N° 20.531 y del beneficio de cuota mortuoria a que se refiere el Capítulo II de la Letra G del Título I del presente Libro.”

XIII. Modifícase la sección ANEXOS, según se indica:

1. Modifícase el Anexo I. ÍTEMES MÍNIMOS A CONSIDERAR EN LOS FORMULARIOS, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase la expresión “Aportes Previsionales Solidarios”, contenida en el enunciado del número 2, por la expresión “de las pensiones con Aportes Previsionales Solidarios o beneficio del artículo 9° bis de la Ley N° 20.255,”.
- b) Reemplázase la expresión “y APS Invalidez”, contenida en el literal iii del párrafo primero del número 2, por la expresión “, APS Invalidez o beneficio del artículo 9° bis”.
- c) Elimínase el último párrafo del número 2.

2. Modifícase el Anexo II. MANDATOS, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase la expresión "O PBS", contenida en el título, por la expresión ", PBS O BENEFICIO ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY N° 20.255".
- b) Reemplázanse las expresiones "se regirán" y "se pagan", contenidas en la letra b) del número 5, por "y beneficio artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, se regirán" y "y el beneficio se pagan", respectivamente.

3. Reemplázase el párrafo único de los Anexos N° III al XI, por el siguiente:

"Las especificaciones técnicas de los archivos de los Anexos III. Pagos y Modificaciones, IV. Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario, V. Concesión de Beneficios, VIII. Información para calcular PFP, IX. Información de Potenciales Beneficiarios de APS y beneficio artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, X. Pensión de Vejez e Invalidez pensionados Ex PASIS, XI. PFP Administrativo para Ajuste a la PBS y XII. Cuota Mortuoria para Beneficiarios de Pensiones Solidarias, se encuentran en los Informes "Sistema de Pensiones Solidarias: Transferencias de datos entre el IPS, las AFP y las CSV" y "Sistema de Pensiones Solidarias: Informe de la Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario", en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones."

XIV. NORMAS TRANSITORIAS

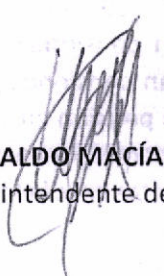
1. Las modificaciones que la presente norma introduce al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:
 - Las modificaciones referidas a la diferenciación de la Pensión Básica Solidaria de Vejez y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario según edad de los beneficiarios, tienen vigencia a partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021. Para estos efectos, se considerarán los años que el pensionado tenga cumplidos al último día del mes anterior a aquél en que se pague el beneficio.
 - La derogación de las normas referidas a la implementación del artículo 22 de la Ley N° 20.255, tienen vigencia a partir del 1 de enero de 2020, siendo aplicables también para todos los beneficios solidarios otorgados con anterioridad a la citada fecha.
 - Las modificaciones referidas a los beneficios establecidos en los artículos 9° bis, 10 y 11, de la Ley N° 20.255 tienen vigencia a partir del 1 de enero de 2020.
2. En la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la Pensión Básica Solidaria de Vejez o la Pensión Máxima con Aporte Solidario

correspondiente a la edad del beneficiario, el IPS deberá recalcular el aporte previsional solidario de cada uno de los beneficiarios en régimen de pago. Para ello recalculará el Aporte Previsional Solidario, la pensión final y el beneficio del artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, según sea el caso, considerando los nuevos valores de las Pensiones Básicas Solidarias de Vejez y/o de las Pensiones Máximas con Aporte Solidario.

3. También tendrán derecho al beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255, los pensionados de vejez por retiro programado, que se hayan pensionado con anterioridad al 1 de enero de 2020, siempre que tengan pensiones percibidas inferiores a la PBS que corresponda a su edad y una pensión base mayor o igual a la Pensión Máxima con Aporte Solidario que corresponda a su edad. Lo anterior, en la medida que cumplan los restantes requisitos legales que dan acceso al beneficio.
4. Quienes se encuentren percibiendo Aporte Previsional Solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que se encuentre en tramitación al 31 de diciembre de 2019, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo, establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 20.255 a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud. Esto implica, que se mantienen en beneficio de pensión final garantizada o subsidio definido, según corresponda, y no financian dichos beneficios con el saldo de la cuenta de capitalización individual.
5. A partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021, la Pensión Básica Solidaria de invalidez, total o parcial, será de igual valor al de la Pensión Básica Solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad. Asimismo, el beneficio establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.255, se calculará en relación a la Pensión Básica Solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad.
6. A partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los beneficios establecidos en el artículo 36 de la Ley N° 20.255, se calcularán en relación a la Pensión Básica Solidaria de vejez y a la Pensión Máxima con Aporte Solidario que correspondan a la edad de los beneficiarios.
7. La información de potenciales beneficiarios que debe remitir el IPS a las entidades pagadoras de pensión el último día hábil del mes de diciembre de 2019, deberá considerar los valores de la PBS y de la PMAS incrementados a partir del 1 de diciembre de 2019.
8. Los pensionados a quienes se les esté pagando una pensión ajustada a la PBS, recibirán a partir del 1 de diciembre de 2019, el monto de la Pensión Básica Solidaria que corresponda a su edad.

XV. VIGENCIA

La presente norma de carácter general entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en las normas transitorias.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

